

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., aclare las siguientes pretensiones:

- Para los dos pagarés que se pretenden ejecutar, aclare los intereses de mora, ya que, estos, en plural, se solicitan sobre las cuotas vencidas, pero en cada uno solo se señala una cuota vencida, con lo cual, al parecer se observa que se estaría confundiendo los intereses de mora que se pretenden sobre las cuotas causadas y no pagadas y el capital acelerado, que son dos rubros diferentes y por ende los intereses que se causen deben ser solicitados en pretensiones independientes.

- Respecto a los intereses de plazo que se pretenden, indique sobre que cuotas se causaron, el valor causado por cada cuota, su fecha y la tasa con la que fueron liquidados. Adviértase que si la cláusula aceleratoria para el pagaré 554430177, se hizo efectiva desde el 01 de junio del 2021 y para el pagaré 554430300 desde el 05 de agosto del 2021, desde esas fechas respectivamente no resultaría procedente pretender el cobro de intereses de plazo.

- Dando cumplimiento al inciso 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.